



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	13052-4089-001-2022-00509-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PINEROS TRIANA
APODERADO	RONALD JOSE PUELLO OCHOA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR
APODERADO	SERGIO ANDRÉS TORRES MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y radicado, informándole que viene proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, agencia judicial que mediante auto del 18 de julio de 2022 resolvió *“DECLARAR la falta de competencia... para continuar conociendo de este asunto”* por falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó emitirlo a este despacho. Sírvase proveer.

Arjona, 27 de abril de 2023

CATIA DE AVILA ROMERO
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, como quiera que se trata de proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido contra el MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR y que esta entidad territorial tiene su domicilio precisamente en este municipio, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CG del P, esto es, que tratándose de un proceso contencioso en el que una de las partes es una entidad territorial y cualquier otro sujeto, **“prevalecerá el fuero territorial de aquellas”**, este despacho avocará el conocimiento del presente trámite, máxime si el artículo 29 ibidem señala como prevalente *“la competencia establecida en consideración de las partes”*.

Se advierte que la declaratoria de falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, no invalidan lo actuado, por el contrario, todas las actuaciones conservarán su validez, tal y como lo dispone el artículo 16 del CG del P.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que esta agencia judicial, haciendo uso de la potestad que otorga el artículo 132 ejusdem, realice un control de legalidad de lo actuado dentro del presente trámite en el Juzgado remitido, *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Se conoce, revisado el expediente electrónico remitido, que se trata de proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el señor LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA contra el MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, que tiene como título ejecutivo de recaudo certificación expedida el 22 de marzo de 2019 por el Tribunal de Arbitramento convocado por el demandante en el que, entre otras cosas, se hizo constar que dicha corporación *“ordenó el pago de los honorarios y gastos del Tribunal”*, que estos ascendían a la suma de **“OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$88.707.044)”**, que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

el demandante pago por la demandada, así como que la providencia que así lo ordenó se encuentra **“EJECUTORIADA”**¹.

Luego de varias vicisitudes en transcurso del trámite, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena el 14 de octubre de 2021 libra mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$88.707.044), *por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que la “obligación se hizo exigibles (sic) hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados al 6% anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil”*.

En este mismo proveído la mentada agencia judicial acepta le cesión de derechos litigiosos en favor del señor WILFREDO BENITEZ SEVERICHE, a quien se le reconoció la calidad de litisconsorte del acreedor principal, advirtiendo que solo podrá sustituirlo en el proceso, *“siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, esto a las voces del artículo 68 del CG del P.

Vienen también decretadas medidas cautelares contra el demandado, mediante autos del 3 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente, a saber: (i) el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tuviera la demandada en distintas entidades bancarias de la ciudad de Cartagena y (ii) *“el embargo y retención de las sumas de dinero declaradas y pagadas por SUPERTIENDAS y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., MEGATIENDAS SUPERMAYORISTAS S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A., proveniente de la retención del impuesto de Industria y Comercio a favor del Municipio de Arjona-Bolívar; en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012”*, se estableció como límite de las mismas la suma de **“\$266.306.677,57 M/Cte”**.

Como consecuencia de lo anterior, se remitieron los oficios correspondientes a las distintas entidades, sin que se encuentre acreditado en el plenario que alguna de las medidas cautelares se haya hecho efectiva.

Se encuentra notificada personalmente la parte demandada desde el 11 de marzo de 2022, como quiera que fue enterada del mandamiento de pago -vía correo electrónico- el 9 de marzo del mismo año, esta, encontrándose en oportunidad, presentó excepciones de mérito. Cabe señalar que la excepción previa de falta de competencia que fue radicada en la misma calenda, fue tenida como extemporánea, pues debiendo alegarse mediante reposición del mandamiento de pago tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del CG del P, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena se abstuvo de darle trámite, mediante auto del 4 de agosto de 2022, en el que también se ordenó como arriba se anotó remitirnos por competencia este asunto.

Así las cosas, hasta este punto las actuaciones surtidas en el trámite de este proceso se ajustan a las disposiciones legales que le son propias a todos los procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada no se ha dado traslado al demandante, ni al litisconsorte, por lo que se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CG del P, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala la norma en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

¹ Cfr. Artículo 27, inciso segundo de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

Por último, se exhortará al MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR para que, en adelante, acate lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que, conociendo la dirección electrónica de su contraparte, debió “*enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, pues le asistía el deber de “*colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*”.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 28 de marzo de 2022 al correo institucional del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del CG del P.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala la norma en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

TERCERO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR para que, en adelante, acate lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

